

LOS DERECHOS NATIVOS DE LA IGLESIA, INDEPENDIENTES DEL PODER CIVIL

DOMINIQUE LE TOURNEAU

SUMARIO

I • LAS RELACIONES AD EXTRA DE LA IGLESIA. 1. Los Legados pontificios. 2. La enseñanza de la verdad. 3. La utilización de bienes materiales. **II • LAS RELACIONES AD INTRA DE LA IGLESIA CATÓLICA.** 1. El derecho de legación. 2. El derecho de establecer impuestos. 3. Un derecho nativo en materia penal. **III • CONCLUSIÓN.**

A lo largo de su movida historia, la Iglesia católica ha tenido que protegerse de la intervención estatal en su organización y vida¹. Esto explica que el legislador canónico haya querido reafirmar en varias ocasiones su total independencia con respecto a la comunidad civil y la naturaleza de sus derechos². En este contexto, calificó de nativos e independientes un cierto número de derechos de la Iglesia. En realidad ambas nociones son equivalentes, ya que la noción de *ius nativum* comprende necesariamente la de independencia de la sociedad civil.

Se llama nativo a un derecho cuando pertenece al orden de la naturaleza, de manera que existe por el mero hecho de que la Iglesia se constituye, por voluntad de su Fundador, independientemente de cualquier concesión por parte del Estado o de una tolerancia suya.

1. Cfr. J. CHÉLIN-B. CHÉLIN, *Histoire de l'Église*, Paris 1995; J. GAUDEMET, *Église et Cité. Histoire du droit canonique*, Paris 1994.

2. Cfr. D. LE TOURNEAU, *Le risque en droit canonique*, «Le Risque. Actes du Colloque de la Faculté de droit de l'Université du Saint-Esprit de Kaslik», Byblos, 17-19 avril 1997, pro scriptis.

Los concordatos entre la Iglesia y un Estado pueden derogar ese principio: el derecho canónico puede acoger en su ordenamiento jurídico unas normas estatales y reconocerlas plena validez³.

Por otra parte, la tradición de las veintiuna Iglesias católicas de Oriente⁴ les lleva a una legislación en la materia algo distinta de la Iglesia latina. La expresión *ius nativum* se encuentra varias veces en derecho canónico. Esas referencias, más frecuentes en derecho latino que en derecho oriental, pueden agruparse en dos grandes categorías. Por una parte, las que se inscriben en el marco de las relaciones de la Iglesia *ad extra* (I), en el cual los derechos nativos se fundamentan en el principio de la libertad religiosa⁵, tal como resulta de las enseñanzas conciliares: «a estas comunidades [religiosas], con tal que no se violen las justas exigencias del orden público, debe reconocérseles el derecho de inmunidad para regirse por sus propias normas, para honrar a la Divinidad con culto público, para ayudar a sus miembros en el ejercicio de la vida religiosa... A las comunidades religiosas compete igualmente el derecho de no ser impedidas [...] en la erección de edificios religiosos y en la adquisición y disfrute de los bienes convenientes»⁶. Por otra parte está la categoría de los derechos nativos que existen en las relaciones *ad intra* de la Iglesia (II).

3. Sobre la «canonización» del derecho civil y la «civilización» del derecho canónico, cfr. A. SÉRIAUX, *Droit canonique*, Paris, 1996, n. 272, pp. 679-680. Cfr. también J.-P. DURAND, O.P., *L'influence du droit canonique et du christianisme in globo dans le droit français* y J. IMBERT, *Les rémanences chrétiennes dans la vie institutionnelle française*, en «Institut de droit et d'Histoire canoniques, L'héritage chrétien dans le patrimoine culturel français. Actes du Colloque International du Xème anniversaire», Aix-en-Provence, 25 et 26 avril 1996 (J. CHÉLINI dir.), Aix-Marseille, 1996; A. LECA, *Les rémanences du droit canonique dans les institutions et le droit français*, en «L'Église et le Droit (J. CHÉLINI dir.)», pro scriptis; A. M. PUNZI NICOLÒ, *Gli influssi del «Codex Iuris Canonici» sulle legislazioni civili*, en «*Ius Ecclesiae*» 6 (1994), pp. 91-114. Puede verse también el artículo muy esclarecedor del gran canonista P. LOMBARDÍA, *Sobre las características peculiares del ordenamiento canónico*, «Escritos de Derecho Canónico», Pamplona vol. I, 1973, pp. 173-222.

4. Cfr. D. LE TOURNEAU, *Églises catholiques orientales. Bref aperçu historique*, «Acta Symposii Internationalis circa Codicem Canonum Ecclesiarum Orientalium», USEK, 24-29 Aprilis 1995, publiés sous la direction d'a. AlAhmar, A. Khalifé et D. Le Tourneau, Kaslik-Liban, 1996, pp. 597-607.

5. Cfr. *La liberté religieuse dans le monde. Analyse doctrinale et politique*, sous la direction de J.-B. D'ONORIO, Paris 1991.

6. Concilio Vaticano II, Decl. *Dignitatis humanae*, n. 4/b et c.

I. LAS RELACIONES AD EXTRA DE LA IGLESIA

En el contexto de las relaciones *ad extra* de la Iglesia el legislador canónico ha querido precisar que el derecho nativo de la Iglesia es *independentem a civili potestate*, o sea, no sometido a las leyes y control del Estado, lo que responde a una larga tradición. Dicha precisión había sido omitida en los primeros trabajos de codificación, ya que se la juzgaba «algo polémica» con relación a los Estados⁷. Se reestableció⁸ para no dar la impresión de que la Iglesia abandonase un principio constantemente presente en su magisterio, recientemente confirmado por la segunda asamblea ecuménica del Vaticano⁹. En ese campo de las actividades *ad extra* de la Iglesia, encontramos el derecho nativo del Romano Pontífice de nombrar Legados (1), el derecho nativo de la Iglesia de predicar el Evangelio a todas las naciones (2) y su derecho nativo de poseer bienes temporales (3).

1. Los Legados pontificios

El Código latino establece el principio de que «el Romano Pontífice tiene derecho nativo e independiente de nombrar a sus propios Legados y enviarlos [...] ante los Estados y Autoridades públicas; tiene asimismo derecho de transferirlos y hacerles cesar en su cargo», respetando las reglas de derecho internacional¹⁰, en la medida en que no se oponen al carácter peculiar de la misión de la Iglesia¹¹. El Código de las Iglesias Orientales no formula este princi-

7. *Communicationes* 5 (1973), p. 94.

8. *Communicationes* 12 (1980), p. 396.

9. Cfr. CONCILIO VATICANO II, Decl. *Dignitatis humanae*, n. 4/b.13; const. past. *Gaudium et spes*, n. 42/d.

10. Cfr. CIC, can. 362. Se trata de la Convención de Viena, de 24 abril de 1963, sobre las relaciones consulares; de la Convención de 16 de diciembre 1969, sobre las misiones especiales; de la Convención internacional, de 14 de marzo de 1975, sobre la representación de los Estados en relación con las organizaciones con carácter universal. Cfr. M. OLIVERI, *Natura e funzioni dei legati pontifici nella storia e nel contesto ecclesiologico del Vaticano II*, Lib. Ed. Vaticana, 2ª ed., 1982; D. LE TOURNEAU, *La mission ad extra des représentants pontificaux, pro scriptis*. Para el aspecto histórico, cfr. el estudio de P. BLET, *Histoire de la représentation diplomatique du Saint-Siège, des origines à l'aube du XIX siècle*, Cité du Vatican 1982.

11. Cfr. *Communicationes* 14 (1982), p. 185.

pio, ya que no contiene normas en la materia de los legados pontificios, siendo por tanto las disposiciones generales de la Iglesia universal aplicables a todas las Iglesias de derecho propio, tanto orientales como latina. Dichas normas se encuentran principalmente en el motu proprio *Sollicitudo omnium Ecclesiarum*¹², así como en la Constitución Apostólica *Pastor Bonus*¹³. Quizá no sea superfluo recordar que el Código de Derecho Canónico de 1983, el Código de los Cánones de las Iglesias Orientales y la Constitución *Pastor Bonus* sobre la Curia Romana constituyen los tres elementos inseparables de un conjunto, del conjunto de la legislación de la Iglesia universal¹⁴.

Tal derecho pertenece al Romano Pontífice en cuanto Cabeza suprema de la Iglesia católica, y en virtud de su misión universal, llamada a extenderse al orbe entero. La primacía del Papa no es solamente de honor, sino también de jurisdicción. La propuesta de un padre de suprimir el calificativo de *nativum* por tratarse de un derecho históricamente adquirido fue rechazada, ya que —se contestó— se trata de un verdadero derecho natural, «que nace de la naturaleza misma de la Iglesia, sociedad con carácter supremo en el orden espiritual»¹⁵. El Código de Derecho Canónico de 1917 era más explícito en cuanto a la independencia respecto del poder civil¹⁶, en un contexto que era el de la Cuestión romana, entonces sin solucionar¹⁷.

12. PABLO VI, m.p. *Sollicitudo omnium Ecclesiarum*, 24 de junio de 1969, A.A.S. 61 (1969), pp. 473-484. Este texto, con un comentario de J. MIÑAMBRES, se encuentra en J.I. ARRIETA-J. CANOSA-J. MIÑAMBRES, *Legislazione sull'organizzazione centrale della Chiesa*, Milano 1997, pp. 461-497.

13. Cfr. el texto, con comentario de J.I. ARRIETA, en J.I. ARRIETA-J. CANOSA-J. MIÑAMBRES, *Legislazione sull'organizzazione*, o. c., pp. 167-373.

14. Cfr. JUAN PABLO II, *Alocución al Sínodo de Obispos para la presentación del Código de Cánones de las Iglesias Orientales*, 25 de octubre de 1990, «La Documentation Catholique», 25 décembre 1990, pp. 1084-1087.

15. *Communicationes* 14 (1982), p. 185.

16. «El Romano Pontífice tiene derecho, independiente de la potestad civil, de enviar Legados, con jurisdicción eclesiástica o sin ella, a cualquier parte del mundo» (can. 265).

17. La solución llegaría en 1929, con la firma de los Acuerdos del Laterano, entre la Santa Sede e Italia. Cfr. D. LE TOURNEAU, *La formule de Cavour «L'Eglise libre dans l'État libre» et ses conséquences*, «Cuadernos doctorales», Pamplona, vol. 12, 1994, pp. 497-568.

2. La enseñanza de la verdad

El primer canon del Libro III del Código de Derecho Canónico latino, sobre el *munus docendi* de la Iglesia, empieza afirmando que «la Iglesia, a la cual Cristo Nuestro Señor encomendó el depósito de la fe, para que, con la asistencia del Espíritu Santo, custodiase santamente la verdad revelada, profundizase en ella y la anunciase y expusiese fielmente, tiene el deber y el derecho originario, independiente de cualquier poder humano, de predicar el Evangelio a todas las gentes, utilizando incluso sus propios medios de comunicación social»¹⁸. Es de notar que se menciona el deber de anunciar el Evangelio junto con el correspondiente derecho, «a fin de subrayar más netamente la misión o envío que el don de la fe implica»¹⁹. A la vez, la redacción de este canon se aleja de la formulación meramente dogmática del canon 1322 § 1 del Código de 1917, para sacar consecuencias jurídicas, o sea, la existencia de deberes y derechos de la Iglesia²⁰.

La especificidad oriental ha llevado al legislador a invertir los términos en el Código de los Cánones de las Iglesias Orientales, omitiéndose además toda remisión a los medios de comunicación social, lo que se puede lamentar²¹. Tanto más cuanto que el Concilio Vaticano II llamó precisamente *ius nativum* a este derecho de la Iglesia de utilizar los medios de comunicación social en el anuncio de su mensaje²². Es valiéndose de esta declaración conciliar que los

18. CIC, can. 747 § 1; CCEO, can. 595 § 1, que habla del anuncio «a todos los hombres». En cuanto al uso de los medios de comunicación social, cfr. A. RUSKOWSKI-C.I. RUSKOWSKA, *La communication sociale: parent pauvre du Code de droit canonique (canons 822-832)*, en «Studia Canonica» 23 (1989), pp. 471-484; H. MUSSINGHOFF, *Communicatio socialis in novo Codice*, en «Monitor Ecclesiasticus» 112 (1987), pp. 384-405.

19. J.L. ILLANES, Introducción al Libro III, en *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, A. MARZOA-J. MIRAS-R. RODRÍGUEZ-OCANA (coords.), Pamplona 1996, vol. III, p. 26.

20. Cfr. E. TEJERO, Comentario al can. 747, *Comentario exegético...*, o. c., p. 34.

21. Cfr. CCEO, can. 595 § 1.

22. CONCILIO VATICANO II, decr. *Inter mirifica*, n. 3: «A la Iglesia, pues, corresponde el derecho originario de usar y poseer toda clase de medios de este orden, en cuanto son necesarios o útiles para la educación cristiana y para toda su obra de salvación de las almas». La razón, que aduce el mismo número del decreto conciliar, es que «la Iglesia católica, como ha sido fundada por Cristo Señor para llevar la salvación a todos los hombres, y por ello se siente acuciada por la necesidad de evangelizar, considera que forma parte de su

trabajos de codificación han incluido dicha referencia a los medios de comunicación social en la norma que comentamos, habida cuenta de los avatares del iter redaccional²³.

Ninguna autoridad puede atribuirse el derecho de poner trabas a la misión evangelizadora de la Iglesia. Es decir, que la comunidad política no puede prohibirla, limitarla o someter su ejercicio a determinadas condiciones. En efecto, no es el Estado quien confió este derecho a la Iglesia: ella recibió directamente de su Fundador, Jesucristo, la misión de enseñar a todas las naciones, unida a la promesa de la asistencia del Espíritu Santo y de la permanencia de Cristo en su Iglesia²⁴. Las diferentes formas y los diferentes actores del anuncio del Evangelio nos sitúan «ante un contenido fundamental de la *libertas Ecclesiae*, que, ganada por Cristo con su sangre, forma parte del bien de la misma ciudad terrena y es principio básico en las relaciones de la Iglesia con los poderes públicos y en todo el orden civil»²⁵. Libertad que se manifiesta por el magisterio eclesiástico y la predicación²⁶. La Iglesia reivindica, en virtud de la universalidad de su misión, el derecho de «dar su juicio moral, incluso sobre materias referentes al orden político, cuando lo exijan los derechos fundamentales de la persona o la salvación de las almas»²⁷.

misión predicar a los hombres, con ayuda de los medios de comunicación social, el mensaje de salvación».

23. En efecto, en un primer momento las normas sobre el *munus docendi* iban a integrar la *Lex Ecclesiae Fundamental*, cuya publicación ha sido finalmente abandonada, can. 57 § 1 del *Schema postremum*. Cfr. D. CENALMOR, *La Ley Fundamental de la Iglesia. Historia y análisis de un proyecto legislativo*, Pamplona 1991; y, para la cuestión que nos ocupa aquí, *Communicationes* 9 (1977), pp. 106-107.

24. Cfr. Mt 28, 19-20.

25. E. TEJERO, o.c., p. 36. Cfr. Concilio Vaticano II, Decl. *Dignitatis humanae*, n. 13: «Entre los elementos que integran el bien de la Iglesia, más aún, el bien de la misma sociedad temporal, y deben conservarse en todo tiempo y lugar y defenderse contra toda injuria, es ciertamente el más importante el que la Iglesia disfrute del grado de libertad de acción que requiere el cuidado de la salvación de los hombres».

26. Sobre el alcance y límites de la predicación de los laicos, cfr. D. LE TOURNEAU, *La prédication des laïcs dans la législation universelle et dans la législation complémentaire des conférences des évêques* (c. 766), en «Fidelium Iura» 4 (1994), pp. 163-204.

27. CONCILIO VATICANO II, const. past. *Gaudium et spes*, n. 76/e; A. DE FUENMAYOR, *El juicio moral de la Iglesia sobre materias temporales*, en «Ius Canonicum» 12 (1972), pp. 106-121.

Se llama magisterio al ejercicio de la función de enseñar²⁸. Con ello entendemos «los actos de enseñanza dogmática y moral de los miembros de la Jerarquía, o sea, de los Obispos»²⁹. En efecto, «el oficio de interpretar auténticamente la palabra de Dios, oral o escrita, ha sido encomendado únicamente al Magisterio de la Iglesia, el cual lo ejerce en nombre de Jesucristo»³⁰, o sea, «a los Obispos en comunión con el sucesor de Pedro, Obispo de Roma»³¹. La transmisión del depósito de la fe traduce también un verdadero derecho fundamental de los fieles³² «a recibir de los Pastores sagrados la ayuda [...] de la palabra de Dios»³³, derecho que se satisface también cuando los padres educan cristianamente a sus hijos³⁴.

3. La utilización de bienes materiales

«Por derecho nativo, e independientemente de la potestad civil, la Iglesia católica puede adquirir, retener, administrar y enajenar bienes temporales para alcanzar sus propios fines»³⁵. A renglón

28. Cfr. D. LE TOURNEAU, *L'adhésion au magistère de l'Église*, en «Al Manarat» 38 (1997), pp. 3-18; *Quelle adhésion pour quel magistère?*, en «Revue Théologique de Lugano», pro scriptis. Sobre el magisterio en derecho oriental cfr. G. NEDUNGATT, *Ecclesiastical Magisterium: the Specificity of the Eastern Code*, Acta Symposii..., o. c., pp. 221-242.

29. D. LE TOURNEAU, *Infailibilité*, «Dictionnaire historique de la papauté», Paris 1994, p. 865. Cfr. G. THILS, *L'infailibilité pontificale. Source, condition, limites*, Gembloux 1969; B. SESBOUÉ, *La notion de magistère dans l'histoire de l'Église et de la théologie*, en «L'Année Canonique» 31 (1988), pp. 55-94; K. SCHATZ, *La primauté du pape. Son histoire des origines à nos jours*, Paris 1992.

30. CONCILIO VATICANO II, const. dogm. *Dei Verbum*, n. 10.

31. JUAN PABLO II, *Catecismo de la Iglesia Católica*, n. 85.

32. Sobre la noción de derechos y deberes fundamentales de los fieles, cfr. D. LE TOURNEAU, *La notion de droits et devoirs fondamentaux des fidèles dans la pensée de Pedro Lombardía*, por publicarse en las Actas del «Convegno Internazionale di Studi-Roma 13-16 novembre 1996. La Scienza Canonistica nella seconda metà del '900. Fondamenti. Metodi. Prospettive in: D'Avack-Lombardía-Gismondi-Corecco»; cfr. también A. SÉRIAUX, *Droit canonique*, Paris 1996, n. 47, pp. 124-127.

33. CIC, can. 213; CCEO, can. 16. Cfr. C.J. ERRÁZURIZ, *Il «munus docendi Ecclesiae»: diritti e doveri dei fedeli*, Milano 1991; D. LE TOURNEAU, *Quelle protection pour les droits et les devoirs fondamentaux des fidèles dans l'Église?*, en «Studia Canonica» 28 (1994), pp. 59-83; C. SOLER, *El derecho fundamental a la palabra y los contenidos de la predicación*, en «Fidelium Iura» 2 (1992), pp. 305-331.

34. Cfr. CIC, can. 793 § 1; CCEO, can. 627 § 1. Cfr. *Les droits de la famille*, bajo la dirección de J.-B. D'ONORIO y S. COTTA, Paris 1996.

35. CIC, can. 1254 § 1. El can. 1007 del CCEO sólo habla de *ius nativum*, pero, como ya hemos visto, esta noción implica la de independencia con respeto a la potestad civil. Cfr.

seguido se precisa que dichos fines son la organización del culto, la honesta sustentación del clero, obras de apostolado y de caridad, principalmente con los pobres³⁶.

El derecho aquí afirmado es de orden natural, fundado en el principio de libertad religiosa³⁷. Pertenecce a la Iglesia católica en cuanto tal. El canon 1255 precisa quién posee, en el ordenamiento canónico, capacidad jurídica para adquirir, retener, administrar y enajenar bienes temporales *ad normam iuris*. Se trata de la Iglesia universal³⁸ y de la Sede Apostólica³⁹, que «son personas morales por la misma ordenación divina»⁴⁰, las Iglesias particulares que, una vez legítimamente erigidas, «gozan *ipso iure* de personalidad jurídica»⁴¹ y las demás personas jurídicas, públicas o privadas⁴²,

J.-Cl. PÉRISSET, *Les biens temporels de l'Église*, Paris 1995. Para la legislación en materia de bienes en el derecho de las Iglesias Católicas de Oriente, cfr. I. MITROFAN, *Les biens de l'Église selon le «Codex Canonum Ecclesiarum Orientalium»*, en «Acta Symposii...», o. c., pp. 415-446.

36. Cfr. CIC, can. 1254 § 2; CCEO, can. 1007, que coloca las obras de apostolado y de caridad antes de la sustentación del clero.

37. Cfr. CONCILIO VATICANO II, Decl. *Dignitatis humanae*, n. 4, citado en la nota 9. Cfr. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS-CONSOCIATIO INTERNATIONALIS STUDIO IURIS CANONICI PROMOVENDO, *La libertad religiosa. Memoria del IX Congreso Internacional de Derecho Canónico*, México 1996.

38. Cfr. can. 204 § 2; CCEO can. 7 § 2.

39. Por Sede Apostólica o Santa Sede, se entiende, además del Romano Pontífice, todos los organismos de la Curia Romana, nisi ex rei natura vel sermonis contextu aliud appareat (CIC, can. 361; CCEO, can. 48).

40. CIC, can. 113 § 1, sin equivalente en el CCEO.

41. C. 373, sin equivalente en el CCEO. Las Iglesias particulares son *imprimis* las diócesis, así como las estructuras asimiladas en derecho: prelaturas territoriales y abadías territoriales, vicariatos apostólicos y prefecturas apostólicas, administraciones apostólicas establemente erigidas (can. 368). En derecho oriental, son *ipso iure* personas jurídicas «las Iglesias sui iuris, provincias, eparquías, exarquías, así como otros institutos establecidos expresamente en tales personas en el derecho común» (can. 921 § 2). Se llama Iglesia *sui iuris* a las Iglesias de derecho propio, que gozan de una cierta autonomía (Iglesias patriarcales del can. 55, arzobispaes mayores de los can. 151-152, metropolitanas de derecho propio y otros casos particulares del can. 174): cfr. É. EID, *Conformation du Code des canons des Églises orientales*, en «Acta Symposii...», o.c., pp. 69-91; IDEM, *Les caractéristiques du nouveau «Codex Canonum Ecclesiarum Orientalium»*, en «L'Église et le Droit» (J. CHELINI dir.), por publicarse; D. SALACHAS, *Istituzioni di diritto canonico delle Chiese cattoliche orientali*, Rome-Bologna 1993; J.D. FARIS, *Eastern Catholic Churches: Constitution and Governance*, Brooklyn 1992.

42. Seminarios (can. 238 § 1; CCEO can. 335 § 1), parroquias (can. 515 § 3; CCEO can. 280 § 3), provincia eclesiástica (can. 432 § 2; sin correspondiente en el CCEO), conferencia episcopal (can. 449 § 2; sin equivalente), institutos religiosos (can. 634 § 1;

ya que la capacidad patrimonial es parte de la personalidad jurídica⁴³, por lo tanto incluso aunque sus bienes no sean bienes eclesiásticos: es lógico, ya que las personas jurídicas privadas no viven sólo de espíritu y aire. Pero el derecho de apropiación de bienes materiales no es nativo para todas las personas jurídicas en la Iglesia⁴⁴.

Este derecho es pleno, en el sentido de que alcanza todas las relaciones jurídico-económicas relativas a la adquisición de bienes, posesión, administración y enajenación de los mismos, independientemente de su localización geográfica. De este modo la Iglesia afirma «unilateralmente su derecho de poseer bienes dondequiera que se encuentren y de sustraerlos por tanto al dominio eminente del poder temporal»⁴⁵.

La afirmación de este derecho nativo, ejercitado independientemente de todo poder civil, subyace siempre en las primeras disposiciones de los concordatos o convenciones firmadas por la Santa Sede con los Estados, «ya que fundamenta las disposiciones ulteriores sobre la concesión por el Estado del estatuto de derecho público a las personas jurídicas públicas de la Iglesia, con las consecuencias que de allí manan para el derecho patrimonial»⁴⁶. Dicho esto, la independencia es preferible al sistema de contribuciones acordadas por el poder civil, sistema que puede constituir un impedimento a la libertad de acción de la Iglesia en su obra evangelizadora, hacerla depender de eventuales cambios de política y la lleva de ordinario a tener que consentir concesiones, en especial en cuanto a los nombramientos de Obispos⁴⁷.

CCEO can. 423, 558 § 1 et 567 § 1), asociaciones públicas (can. 313; sin equivalente) y privadas (can. 322; sin equivalente) de fieles, escuelas católicas (can. 803 §; 1 sin equivalente), fundaciones pías, etc.

43. C. 116 § 2; *Communicationes* 5 (1973), p. 96.

44. Cfr. *Communicationes* 12 (1980), p. 395.

45. A. SÉRIAUX, *Droit canonique*, o.c., n. 261, p. 656.

46. J.-Cl. PÉRISSET, *Les biens temporels...*, o. c., p. 32. Cfr. también J. JULG, *L'Église et les États: histoire des concordats*, Paris 1990; J.-B. D'ONORIO (dir.), *Le Saint-Siège dans les relations internationales*, Paris 1989.

47. Cfr. J.-Cl. PÉRISSET, *Ibid.*, p. 31.

II. LAS RELACIONES AD INTRA DE LA IGLESIA CATÓLICA

En el marco de la actividad interna de la Iglesia, encontramos el derecho nativo de enviar Legados a las Iglesias particulares (1), el derecho nativo de la Iglesia de exigir de sus fieles lo que necesita para sus fines propios (2) y el derecho nativo de imponer sanciones penales a los fieles delincuentes (3)

1. *El derecho de legación*

La nueva luz eclesiológica proyectada por el Concilio Vaticano II sobre la Iglesia particular ha llevado al legislador canónico a revalorizar el papel de los Legados del Romano Pontífice en la dimensión *ad intra*. Esto explica que la norma jurídica comience por afirmar el derecho nativo e independiente del Romano Pontífice «de nombrar a sus propios Legados y enviarlos a las Iglesias particulares en las diversas naciones o regiones», antes de precisar que este derecho se ejerce también, pero en un segundo momento, ante la comunidad política, como ya hemos visto⁴⁸. En efecto, como afirma explícitamente el Código, «la función principal del Legado pontificio consiste en procurar que sean cada vez más firmes y eficaces los vínculos de unidad que existen entre la Sede Apostólica y las Iglesias particulares»⁴⁹.

El hecho de que las legaciones intraeclesiales y extraeclesiales sean definidas por una misma norma canónica permite afirmar que la representación pontificia es, en ambos casos, «de naturaleza eclesial, o sea, destinada a hacer presente el ejercicio de la misión pastoral y de gobierno del Romano Pontífice en los distintos lugares en que se ejerce»⁵⁰.

48. Cfr. D. LE TOURNEAU, *Les représentants pontificaux dans le code de 1983. Vingt ans après la constitution apostolique «Sollicitudo omnium Ecclesiarum»*, en «L'Année Canonique» 32 (1989), pp. 229-260.

49. CIC, can. 364.

50. J. MIÑAMBRES, comentario citado en la nota 12, *Legislazione sull'organizzazione*, o. c., p. 474.

2. El derecho de establecer impuestos

Posee también la Iglesia «el derecho nativo de exigir de los fieles los bienes que necesita para sus propios fines»⁵¹. Los fines de que se trata han sido explicitados en el canon 1254 § 2 del Código de Derecho Canónico de la Iglesia latina⁵², y ya recordado más arriba con motivo de la utilización de bienes materiales por la Iglesia⁵³. A diferencia del canon 1495 del Código de Derecho Canónico de 1917, no se especifica aquí que este derecho es «independiente de la potestad civil» ya que, de hecho, existen países en los que el Estado coopera en la aplicación de dicho derecho, como es el caso del *Kirchensteuer* o impuesto eclesiástico alemán⁵⁴.

El calificativo de nativo no figura en el canon 1011 del CCEO. Esto puede explicarse por el hecho de que el *ius exigendi* de que se habla en ambos Códigos no ha sido pacíficamente reconocido por el legislador. Incluso fue sustituido, en el proyecto de redacción del Código latino de 1980, por un *ius exquirendi*, limitado por tanto a un derecho de pedir o levantar impuestos, no de exigirlos⁵⁵. En definitiva fue adoptado este último calificativo, en consonancia con el canon 1254 § 1. El *ius exquirendi* comporta el derecho a pedir (*ius petendi* o *exquirendi*), el derecho de recibir ofrendas (*ius colligendi*) y el derecho de establecer impuestos en virtud de la potestad de gobierno. Sin embargo la *mens* del legislador se orienta hacia una libre contribución de los fieles, en el sentido de su deber fundamental de ayudar a la Iglesia en sus necesidades⁵⁶, con preferencia a la

51. CIC, can. 1260; CCEO, can. 1011, el cual, además, atribuye este derecho, no a la Iglesia in genere, sino a «la autoridad competente».

52. Y en el can. 1007 CCEO.

53. Sobre la evolución histórica del derecho de propiedad de la Iglesia, cfr. R. NAZ, *Traité de droit canonique*, Paris, vol. III, 2ª ed., 1954, pp. 226-228. Para la legislación vigente en Francia, cfr. B. JEUFRY-Fr. TRICARD (dir.), *Liberté religieuse et régimes des cultes en droit français. Textes, pratique administrative, jurisprudence*, Paris 1996.

54. Cfr. CONSORZIO EUROPEO DI RICERCA SUI RAPPORTI TRA STATI E CONFESSIONI RELIGIOSE, *Stati e Confessioni religiose in Europa. Modelli di finanziamento pubblico. Scuola e fattore religioso*, Milano 1992; J. FORNÉS, *Régimen jurídico-patrimonial y financiación de la Iglesia desde la perspectiva de la libertad religiosa*, en «*Ius Canonicum*» 36 (1996), pp. 13-61; para el caso de España, cfr. también D. GARCÍA-HERVÁS, *El actual sistema de financiación directa de la Iglesia católica en España*, en «*Il Diritto Ecclesiastico*» 105 (1994), pp. 833-858.

55. Cfr. *Communications* 12 (1980), p. 500.

56. Cfr. CIC, can. 222 § 1, 282 § 2, 640; CCEO, can. 25 § 1, 385 § 1.

coacción. Sin contar con que ésta sería de difícil aplicación⁵⁷. La legislación prevé explícitamente un tributo para los seminarios⁵⁸, un impuesto extraordinario sobre las personas jurídicas públicas y un impuesto extraordinario sobre las demás personas jurídicas y físicas de la diócesis⁵⁹, la determinación de tasas para los actos gratuitos de la potestad ejecutiva y de ofrendas con motivo de la administración de sacramentos y sacramentales⁶⁰.

3. *Un derecho nativo en materia penal*

«La Iglesia juzga con derecho propio y exclusivo las causas que se refieren a cosas espirituales o anejas a ellas; la violación de las leyes eclesiásticas y de todo aquello que contengan de razón de pecado, por lo que se refiere a la determinación de la culpa y a la imposición de penas eclesiásticas»⁶¹. La potestad judicial es una de las tres funciones esenciales de la potestad de gobierno⁶². Pertenece «por derecho propio» a la Iglesia, instituida por Cristo como comunidad presente en la historia y socialmente organizada⁶³. El que Nuestro Señor haya atribuido tal potestad a su Iglesia consta con toda claridad. Basta recordar lo que afirma, a propósito de la reprensión de un hermano: «Si no les escucha, díselo a la Iglesia. Si tampoco escucha a la Iglesia, tenlo por pagano y publicano. Os aseguro que todo lo que atéis en la tierra quedará atado en el Cielo, y todo lo que desatéis en la tierra quedará desatado en el Cielo»⁶⁴.

Estas causas que la Iglesia zanja por «derecho propio y exclusivo» son en primer lugar las causas que se refieren a las cosas espirituales (por ejemplo, la validez de un bautismo, de una ordenación sagrada, de un matrimonio; los efectos del voto) y las que van estrechamente unidas a cosas espirituales (por ejemplo, el derecho

57. Cfr. *Communicationes* 5 (1973), p. 95; 12 (1980), p. 401.

58. Posibilidad prevista por CIC, can. 264 § 1 y CCEO, can. 341 § 1.

59. Cfr. CIC, can. 1263; CCEO, can. 1012.

60. Cfr. CIC, can. 1264; CCEO, can. 1013.

61. CIC, can. 1401, sin equivalente en el CCEO.

62. Cfr. CIC, can. 135 § 1; CCEO, can. 985 § 1.

63. Cfr. can. 204 § 2: la Iglesia católica es «constituida y ordenada como sociedad en este mundo» (CCEO, can. 7 § 2).

64. Mt 18, 17-18. Cfr. también, entre otros, 1 Co 4, 21; 5, 3-5.

de presentación o de elección a un oficio eclesiástico; lo que se refiere a los bienes eclesiásticos, las fundaciones pías, etc.). Se trata en segundo lugar de la violación de las leyes canónicas, que son las leyes propias de la Iglesia, y de todo lo que tiene una *ratio peccati*, un carácter de pecado, tanto en lo que respecta a la determinación de la culpa cuanto a la imposición de las penas eclesiásticas. Se recuerda expresamente la competencia de la Iglesia con motivo de las causas matrimoniales de los bautizados⁶⁵. En efecto, toda alianza matrimonial entre bautizados es «por eso mismo sacramento»⁶⁶. Por ello, aunque sólo una de las partes sea católica, el matrimonio se rige por el derecho divino y el derecho canónico, sin perjuicio de la competencia de la potestad civil en cuanto a los efectos meramente civiles⁶⁷. La normativa actual no afirma que las causas matrimoniales son de competencia del juez eclesiástico por derecho «propio y exclusivo». En efecto, en virtud de algunos concordatos entre la Iglesia y los Estados, éstos últimos pueden a veces ejercer su jurisdicción civil sobre algunas causas matrimoniales⁶⁸.

Cuando no cabe otro medio para resolver un conflicto de intereses o resarcir los daños causados a cosas o personas, se impone el juicio. Se trata de un instrumento necesario, incluso de un bien para el delincuente, ya que le ofrece la posibilidad de ser declarado inocente. En cuanto comunidad de fieles, la Iglesia tiene una estructura social, y conserva por tanto el derecho a imponer sanciones penales a aquellos de sus miembros que cometan un delito⁶⁹ o un crimen, siendo ambos conceptos utilizados indistintamente⁷⁰. El Código de Derecho Canónico latino afirma también el «derecho nativo y propio» de la Iglesia de castigar a los fieles delincuentes con

65. Cfr. CIC, can. 1671; CCEO, can. 1357. El CIC dice que «corresponden al juez eclesiástico por derecho propio»; el CCEO es más preciso al atribuir ese derecho propio a la Iglesia.

66. CIC, can. 1055; CCEO, can. 776 § 2.

67. Cfr. CIC, can. 1059; CCEO, can. 780 § 1.

68. Cfr. *Quand le Saint-Siège signe des concordats*, dossier publicado en «Revue d'éthique et de théologie morale», «Le Supplément», n. 199, diciembre 1996, pp. 7-146.

69. Cfr. *Communicationes* 1 (1969), p. 78.

70. Cfr. *Communicationes* 16 (1984), p. 78. Pero en derecho canónico se distingue la acción criminal de la acción penal, tendiendo la primera a que se condene al reo, y la segunda a que se ejecute la pena (cfr. can. 1362-1363 e *ibid.*).

sanciones penales⁷¹. Pero en conformidad con el canon 11, «las leyes meramente eclesiásticas [sólo] obligan a los bautizados en la Iglesia católica y a quienes hayan sido recibidos en ella, siempre que tengan uso de razón suficiente y, si el derecho no dispone expresamente otra cosa, hayan cumplido siete años»⁷². No se trata, por tanto, de todos los bautizados, puesto que algunos de ellos pueden haberse apartado de la Iglesia, por un acto formal de abandono de la fe, o por herejía, apostasía o cisma.

Se califica este derecho de nativo y propio, pues se enraiza en la naturaleza misma de la Iglesia, y no procede de una concesión de otra potestad, y por ser independiente de toda potestad humana⁷³. Las fuentes conciliares y postconciliares del canon 1311⁷⁴ muestran a las claras que «la Iglesia no se confunde de ningún modo con la sociedad secular y [que] es independiente y autónoma con respecto del Estado. [...] La autoridad en la Iglesia está al servicio de la salvación. Ha sido querida por Cristo; viene de Él, no de la «base» o de la potestad secular»⁷⁵. El poder de coacción de la Iglesia pertenece por tanto, en expresión de Pablo VI, a las «estructuras precisas queridas por Cristo para asegurar la consistencia y la eficacia de su Cuerpo Místico que es la Iglesia»⁷⁶, y está «directamente fundada en la experiencia de la Iglesia primitiva»⁷⁷. Por su parte, Juan Pablo II afirma que «la pena infligida por la autoridad eclesiástica (pero que consiste, de hecho, en reconocer una situación en la que el sujeto se ha colocado él mismo) está contemplada como instrumento de comunión, o sea, como medio para recuperar las deficiencias del bien individual y del bien común que se han manifestado en la actitud

71. Cfr. CIC, can. 1311, sin correspondencia en el CCEO. Cfr. J. SANCHIS, *La legge penale e il precetto penale*, Milano 1993.

72. Y también CCEO, can. 1490.

73. El canon 2214 § 1 CIC 17 lo afirmaba expresamente.

74. Cfr. PONTIFICIA COMMISSIO CODICI IURIS CANONICI AUTHENTICE INTERPRETANDO, *Codex Iuris Canonici fontium annotatione et indice analyticoalphanbetico auctus*, Città del Vaticano 1989.

75. A. BORRAS, *Les sanctions dans l'Église*, Paris 1989, p. 206.

76. PABLO VI, *Allocution au X congrès international de droit pénal*, 4 de octubre de 1969, en «La Documentation Catholique», 2 de noviembre de 1969, p. 953.

77. PABLO VI, *Discurso al Tribunal de la S. Rota Romana*, 29 de junio de 1970, en «Insegnamenti di Paolo VI», vol. VIII (1970), p. 89.

antieclesial, delictiva y escandalosa de los miembros del pueblo de Dios»⁷⁸.

No se vuelve a mencionar el recurso al brazo secular, todavía presente en el Código de Derecho Canónico de 1917 (can. 2198).

El noveno principio de la reforma del Código⁷⁹ es categórico: «La Iglesia, como sociedad externa, visible e independiente no puede renunciar» al «derecho coactivo», *ius coactivum*. El primer principio establecía como criterio inspirador del trabajo de codificación que «al renovar el derecho debe conservarse completamente inalterado el carácter jurídico —*indolem iuridicam*— del nuevo Código»⁸⁰. Se contestaba con antelación a los detractores del derecho penal, deseosos de una Iglesia meramente espiritual y carismática, liberada de la potestad coactiva propia de las sociedades políticas. Uno de los primeros entre estos detractores fue Marsilio de Padua, quien niega la potestad coactiva de la Iglesia tanto para las penas espirituales como para las penas temporales. Lo condenará Juan XXII, en 1327⁸¹. Martín V condenará a su vez las opiniones de Wiclef y Juan Huss⁸²; y más tarde Clemente XI las de P. Quesnel, en 1713⁸³. Con la Constitución *Auctorem fidei*, Pío VI condena los errores del Sínodo de Pistoia⁸⁴. En el *Syllabus* Pío IX rechazó a su vez la tesis según la cual a la Iglesia no pertenece el derecho de castigar con penas temporales a los que infringen sus leyes⁸⁵. En un texto famoso por el que León XIII «canoniza» la teoría de la *societas perfecta* aplicada a la Iglesia, el Romano Pontífice escribe lo siguiente: «Esta sociedad, aunque compuesta por hombres de una manera no diferente de la

78. JUAN PABLO II, *Discurso al Tribunal de la S. Rota Romana*, 17 de febrero de 1979; cfr. D. LE TOURNEAU, *Questions canoniques et ecclésiologiques d'actualité dans les discours de S.S. Jean-Paul II à la Rote romaine (1979-1988)*, en «*Ius Canonicum*» 28 (1988), pp. 541-618 (el texto figura en la página 546).

79. Cfr. Prefacio del CIC, *Code de droit canonique. Édition bilingue et annotée*, Québec 1990, p. 27.

80. *Ibid.*, p. 23; «Principia quæ Codicis Iuris Canonici recognitionem dirigant», en *Communiones* 2 (1969), p. 78.

81. Cfr. DENZINGER-HÜNERMANN, *Enchiridion Symbolorum. Symboles et définitions de la foi catholique*, Paris 1996, nn. 943 y 945.

82. *Ibid.* nn. 1271-1273.

83. *Ibid.* nn. 2490-2492.

84. En 1794: *ibid.* nn. 2604-2605.

85. *Ibid.* n. 2924.

sociedad civil, es, con todo, a causa de su fin propio y de los medios que usa para lograrlo, una sociedad sobrenatural y espiritual, y, por consiguiente, distinta y diversa de la sociedad civil; y, lo que más interesa, es una sociedad perfecta en su género y jurídicamente, en cuanto que posee en sí y por sí misma, por voluntad y gracia de su Fundador, todos los medios necesarios para su existencia y acción. Y como el fin al que tiende la Iglesia es con mucho el más noble, de igual modo su potestad se eleva muy por encima de cualquier otra, y no puede ser juzgada inferior al poder civil, ni estar sujeta a él de ningún modo. En efecto, Jesucristo otorgó a sus apóstoles plenos poderes sobre las cosas sagradas, con facultad de dictar leyes propiamente dichas y el doble poder consiguiente de juzgar y de castigar»⁸⁶.

No puede la Iglesia renunciar a semejante potestad, so pena de confusión y anarquía⁸⁷ y con el riesgo de quitarle eficacia al Derecho Canónico. Valga precisar que la potestad coactiva no se opone ni a la naturaleza de la Iglesia ni a la libre adhesión a la fe. La *indole iuridica* de la que acabamos de hablar, y que pide la misma naturaleza de la Iglesia, «se fundamenta en la potestad de jurisdicción entregada por Cristo mismo a la Jerarquía»⁸⁸. El fundamento escriturístico está muy claro⁸⁹, y lo confirma la actitud de San Pablo hacia la comunidad de Corinto⁹⁰. Las sanciones canónicas no tienden a crear en la Iglesia un mero orden exterior: son un medio del que se vale la Iglesia para guiar eficazmente la conciencia de sus fieles a observar las normas cristianas y hacer que puedan conseguir los fines a los que tienden estas normas, impidiendo de este modo los hechos que pueden causar escándalo o llevar a los demás a actuar en disconformidad con la ley.

86. LEÓN XIII, enc. *Immortale Dei*, 1 de noviembre de 1885 (cfr. DENZINGER-HÜNERMANN, nn. 3165-3179). Cfr. para ese pasaje, A. BORRAS, *Les sanctions...*, o. c., pp. 202-202. Para el derecho oriental, cfr. H. ALWAN, *Les sanctions pénales*, en «Acta Symposii...», o. c., pp. 369-414.

87. Cfr. *Communicationes* 1 (1969), pp. 84-85.

88. *Communicationes* 1 (1969), p. 78.

89. Cfr. Mt 18, 18 (nota 64); cfr. también Mt 28, 18-20; Jn 20, 21; 21, 15-17.

90. Cfr. 1 Co 5, 1-5.

III. CONCLUSIÓN

A lo largo de los siglos la Iglesia afirma los derechos propios y nativos que tiene por la naturaleza divina de su fundación, y que quiere que sean respetados tanto por la comunidad política como por los fieles de la comunidad eclesial. Si no llega a precisar en todos los casos que estos derechos son independientes de la potestad civil, es sin duda para alejarse, después del Concilio Vaticano II, de la concepción que hace de la Iglesia una sociedad perfecta. Pero no lleva a consecuencias en la práctica, ya que un derecho nativo y propio es necesariamente por ello mismo independiente de toda otra potestad.

El mundo en el que vivimos sufre una honda mutación, que afecta a las relaciones entre la Iglesia católica y las sociedades políticas. La Iglesia se hace cargo de ello, precisamente haciendo caso omiso de la noción de sociedad perfecta, y haciendo hincapié en la defensa de la libertad religiosa, reivindicada para toda creencia⁹¹. Pero se puede temer una cierta banalización, y que el derecho a la libertad religiosa sea absorbido en un derecho, más general y poco claro, a tener convicciones religiosas⁹². Además, la emergencia de fundamentalismos, en especial de un islam combativo, puede hacer temer que esta necesaria independencia de la Iglesia sea puesta en tela de juicio⁹³.

En este contexto se entiende por qué la Santa Sede quiere ser oída en el concierto de las naciones, en el que tiene un lugar legítimo⁹⁴. La Iglesia no cesa de definir los contornos de una ética política⁹⁵, que permite a cada comunidad encontrar su sitio, en el respeto de los demás y al servicio del hombre, tarea que, en última instancia, tendría que movilizar los recursos del universo⁹⁶.

91. Cfr. CONCILIO VATICANO II, Decl. *Dignitatis humanae*.

92. Cfr. J. MULLOR, *Le Saint-Siège, l'O.N.U. et la liberté religieuse*, en «La liberté religieuse...», o. c., pp. 83-114.

93. Cfr. las observaciones, partiendo de un caso particular, de D. LE TOURNEAU, *La laïcité à l'épreuve de l'islam. Le cas du port du «foulard islamique» dans l'école publique en France*, por publicarse en «Revue Générale de Droit»; *L'islam et une remise en cause de la laïcité à partir du port du hidjab dans l'école publique en France*, por publicarse en «Revue Juridique» 5 (1996).

94. Cfr. V. BUONOMO, *Considerazioni sul rapporto Santa Sede-Comunità internazionale alla luce del diritto e della prassi internazionale*, en «Ius Ecclesiae» 8 (1996), pp. 6-36.

95. Cfr. INSTITUT EUROPÉEN DES RELATIONS ÉGLISE-ÉTAT, *Jean-Paul II et l'éthique politique* (J.-B. D'ONORIO, dir.), Paris 1992; H. HUDE, *Éthique et politique*, Paris.

96. Cfr. JUAN PABLO II, enc. *Redemptor hominis*, 4 de marzo de 1979.

